



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 1211 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, **16 NOV 2011**

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 479689, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por doña **Rosa Elvira Silva de Terrones**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 4504-2011/ED-CAJ**, de fecha **21 de setiembre de 2011**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el *Artículo Segundo* del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró *Improcedente* la solicitud, entre otros, de la recurrente respecto a la **Regularización de Pago de la Bonificación Especial sobre Preparación de Clases y Evaluación**, en razón de lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209°** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando que, *en su condición de cesante*, por convenir a su derecho y dentro del plazo de ley, impugna la resolución anotada precedentemente, en razón de que, la Ley N° 24029, Ley N° 25212 y D.S. N° 019-90-ED, ordenan con claridad meridiana en su articulado que por el concepto señalado, corresponde el 30% y 35% de la remuneración total según haya sido Profesor de Aula o Director, además señala que, existe jurisprudencia al respecto como la Sentencia N° 038-2011 (Exp. 2010-00110-0-601-JR-LA-01), Resolución Regional Sectorial N° 03764-2010 de la Región Tumbes y la Resolución N° 6364-2011-SERVIR/TC-Primera Sala, que haciendo el análisis correspondiente, han dispuesto que, el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe calcular en base a la remuneración total; finalmente señala que, por jerarquía de normas una Ley está sobre el D.S. N° 051-91-PCM; por lo que, el argumento del asesor jurídico de la DREC para declarar improcedente su petición resulta nulo de puro derecho;

Que, se debe tener presente que, *si bien en actuados de adjuntan diversos actos resolutivos que resuelven peticiones respecto al otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, también es cierto que, dichos fallos no son vinculantes y han sido emitidos para casos específicos*;

Que, el **D.S. N° 051-91-PCM**, precisa en su **artículo 9°** que, **las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente**, extremo que a su vez, es definido por el **literal a)** del **artículo 8°** de la misma norma, conceptuando que: **“Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”**, preceptos concordantes con el **artículo 10°** de la norma glosada que reza: **“Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”**, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el **numeral 6.1. del artículo 6°** de la **Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2011**, establece: **“Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”**; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra **arreglada a Ley**; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **Infundado**;

Estando al Dictamen N° 290-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el **Recurso Administrativo de Apelación** planteado por doña **Rosa Elvira Silva de Terrones**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 4504-2011/ED-CAJ**, de fecha **21 de setiembre de 2011**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **válidamente emitida la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

